

CONSULTA N° 6.743

DISOLUCIÓN DE FONDO DE RETIRO MÉDICO CREADO EN EL MARCO DE UN CONVENIO COLECTIVO – IRPF – IASS – TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

Un médico consulta el tratamiento tributario que corresponde aplicarle al reintegro cobrado por la disolución de un fondo de retiro médico creado en el marco de un convenio colectivo.

Se trata de un fondo de ahorro voluntario que se crea y administra con el fin de volcar los ahorros y los resultados financieros de los mismos a sus beneficiarios al momento del retiro de la actividad laboral, formando parte de él todos los médicos que, trabajando en diversas instituciones, autorizaron voluntariamente con su firma los descuentos correspondientes de su salario.

El consultante adelanta opinión entendiendo que el reembolso de los mencionados fondos no se encuentra gravado por Impuesto de la Asistencia a la Seguridad Social (IASS) en virtud de la Ley N° 20.275 del 25 de mayo de 2024. Argumenta que los aportes estuvieron gravados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y que gravar el reembolso por el IASS implicaría gravar en dos oportunidades dichos aportes.

En primer lugar, cabe precisar que la exoneración consagrada por la Ley N° 20.275 a la que hace referencia el consultante (si bien no especifica el artículo que aplicaría al presente caso), no es aplicable a las partidas por las que se consulta. En efecto, la mencionada ley en su artículo 1° exonera del IASS la partida a que refiere el artículo 87° de la Ley N° 20.130 de 2 de mayo de 2023 (beneficio parcial en forma de capital); mientras que los artículos 2° y 3° excluyen del hecho generador del IRPF y del IASS a las partidas a las que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58° bis de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios), por lo que las disposiciones citadas aplican a las personas comprendidas en las distintas causales a las que hace referencia la Ley N° 20.130, no estando el reembolso de fondos por los que se consulta comprendido en dicha norma.

Esta Comisión de Consultas, entiende que no nos encontramos frente a rentas del trabajo, por las razones que se dirán a continuación.

Dentro de las rentas del trabajo en relación de dependencia encontramos los ingresos regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma. En relación a estas últimas, podemos mencionar los pagos a ex empleados, en tanto se trata de partidas originadas en un vínculo laboral previo.

En este caso, no existe relación entre el fondo y la institución empleadora, sino que los aportes realizados fueron voluntarios a partir de los vínculos laborales en relación de dependencia mantenidos por cada médico con las mencionadas instituciones.

El consultante obtiene un rendimiento de capital mobiliario de acuerdo a la definición del artículo 18° del Título 7 del T.O. 2023. El impuesto a pagar surgirá de aplicar la alícuota del 12% a la diferencia resultante entre el reintegro y el monto aportado.

El consultante deberá efectuar los pagos correspondientes en tanto no hay responsable designado.

20.10.025 – El Director General de Rentas, acorde.

Fecha de publicación Web: 20 de noviembre de 2025.